



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-42 05 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 05 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de enero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el PPL JESÚS ANTONIO SUAREZ DAZA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-44, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de fecha 17 de septiembre de 2024, donde solicito prisión domiciliaria y el beneficio de permiso de 72 horas sin vigilancia, dentro del proceso bajo el radicado número 05440-31-04-001-2010-00409-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL JESÚS ANTONIO SUAREZ DAZA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-27 de fecha 29 de enero de 2025, dispuso oficiar a la doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON, Jueza Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de



Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-287 del 29 de enero de 2025, requiriéndose a la doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON, Jueza Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 21 de fecha 29 de enero de 2025, la doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON, Jueza Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, suscrito por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, se le asignó al Despacho la vigilancia de la pena acumulada de 40 años de prisión, multa de 11.121 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el paso de 20 años, tras hallar a JESUS ANTONIO SUÁREZ DAZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 71.002.217 penalmente responsable de las conductas de homicidio en persona protegida, porte ilegal de armas, desaparición forzada y extorsión.

Asimismo señalo que, ante la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, creó en este Circuito Judicial los Juzgados 10° y 11° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y acorde con lo allí dispuesto el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante Acuerdo No CSJTOA24-16 del 07 de febrero de 2024 en su artículo 2°, estableció la manera como deben distribuirse los procesos disponiendo que este Despacho enviara 138 procesos al juzgado 10 y 138 al juzgado once, por auto del 11 de junio de 2024 este Despacho dispuso el envío del proceso 05 440 31 04 001 2010 00 409 00 al Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, con el fin de que dicho estrado judicial continuara vigilando la pena impuesta a JESUS ANTONIO SUÁREZ DAZA.

Así las cosas, mediante Auto CSJTOAVJ25-31 de fecha 30 de enero de 2025, se dispuso:

*“1.- VINCULAR a la doctora **ANDREA UPEGUI TOBON**, en calidad de Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.*



2.- CORRER TRASLADO del oficio de petición de vigilancia judicial administrativa a la doctora **ANDREA UPEGUI TOBON**, en calidad de Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y a través del correo electrónico institucional, presente a este Despacho ponente las explicaciones del caso conforme a cada uno de los hechos señalados en la petición, aportando las pruebas que desea hacer valer.

4.- INFORMAR a la funcionaria judicial, que dispone para el efecto de tres (3) días, y, además para que, en caso de ser necesario, sea subsanada o normalizada la situación de deficiencia dentro del mismo término concedido.

5.- Allegar Copia íntegra del expediente digital del proceso con radicado 05440-31-04-001-2010-00409-00."

En tal sentido, la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante oficio de fecha 04 de febrero de 2025, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el 18 de junio de 2024, se recibió el expediente procedente del Juzgado Octavo Homólogo de esta ciudad, para la vigilancia de la pena fijada en contra de JESÚS ANTÓNIO SUÁREZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 71.002.217 de San Rafael, Antioquia, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJTOA24-16 del 7 de febrero de 2024, suscrito por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, por hechos ocurridos el 21 de agosto de 2004, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, en proveído del 17 de noviembre de 2010, condenó a JESÚS ANTONIO SUÁREZ DAZA a las penas principales de 16 años 9 meses de prisión y multa de 1.375 SMLMV, así como a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 8 años, 1mes, 15 días y privación del derecho de tenencia y porte de armas por el lapso de diez años, luego de ser hallado penalmente responsable de las conductas punibles de homicidio en persona protegida y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en dicha determinación se le negaron los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A su vez, en el proceso 11001-31-04-056-2011-0032-00 NI 19562, por hechos acaecidos el 15 de octubre de 2001, el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 30 de septiembre de 2011, lo condenó a 40 años de prisión y multa por valor de 7.300 SMLMV, junto con las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y extorsión, negándole cualquier tipo de subrogado penal, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo del 10 de mayo de 2012.



Igualmente, indico que el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad, mediante decisión del 2 de agosto de 2016, negó la acumulación jurídica solicitada por SUAREZ DAZA, decisión que fue recurrida por el privado de la libertad, siendo concedido el recurso el 11 de enero de 2017. Por lo que, el 30 de junio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial, revocó la providencia apelada y en su lugar acumuló las penas impuestas en las sentencias del 30 de septiembre de 2011 y el 10 de noviembre de 2010, de los Juzgados 56 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá y el juzgado Penal del Circuito de Marinilla, dentro de los procesos 2011-00032-00 y 2010-00409-00 respectivamente, fijando la pena de prisión de 40 años, y multa por valor de 8.121 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años.

Asimismo, señalo que dentro del radicado 2016-00015-00 NI 26166, el Juzgado Once Penal del Circuito especializado de Bogotá, condenó el 23 de mayo de 2019 a JESÚS ANTÓNIO SUÁREZ DAZA, a las penas principales de 350 meses de prisión y multa de 2.291,6 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por 162.5 meses, como autor responsable del delito de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, al igual que al pago de indemnización de perjuicios morales por valor de 1.0000 SMLMV para la época de los hechos, negándole los subrogados penales.

Del mismo modo, refirió que el 2 de febrero de 2010, dentro de la causa No 2009-00069-00 NI 23247, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, lo condenó a la pena privativa de la libertad de 3 años, y al pago de multa por valor de 1.000 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal, tras ser hallado penalmente responsable del punible de concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

De igual forma, adujo que mediante Auto interlocutorio No 1344 de fecha 26 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero homólogo de esta Ciudad, acumuló en favor del sentenciado las penas impuestas dentro de los radicados 05440-31-04-001-2010-00409-00 NI 18602, 11001-31-04-056- 2011-00032-00 NI 19562 Y 2016-00015-00 NI 26166, fijando la pena privativa de la libertad en 40 años de prisión, y multa por valor de 11.121 SMLMV, junto a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el interregno de 20 años.

De otra parte, argumentó que el condenado permanece privado de la libertad por cuenta de esa actuación desde el 18 de marzo de 2009, fecha en la que se produjo su captura en virtud de la orden judicial expedida en su contra dentro del radicado 2009-00069-00, siendo afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta el día de hoy.

Posteriormente, señalo que el Despacho mediante auto interlocutorio No 075 del 3 de febrero de 2025, asumió la vigilancia de la pena impuesta a JESÚS ANTÓNIO SUÁREZ DAZA, abonando en favor del sentenciado un total de 3 meses 2 días, por concepto de redención de pena por trabajo, y dispuso previo al estudio de la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad, oficiar al Instituto de medicina Legal y Ciencias



Forenses, para que se sirva programar fecha y hora en la que pueda practicar el examen médico legal al procesado y con fundamento en ello, informar al Despacho si padece enfermedad grave que sea incompatible o impida su vida en reclusión formal.

Así mismo antes de llevar a cabo la resolución de la solicitud del beneficio administrativo de hasta 72 horas, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Octavo Homólogo de esta ciudad, para que resuelva el recurso de reposición presentado por el condenado, contra el auto interlocutorio No 312 de fecha 15 de mayo de 2024, por el cual, entre otras determinaciones, resolvió negar el aval para el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Finalmente, indico que, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas expuestas anteriormente, el Despacho estudiara la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad, cuando sea remitido el informe médico legal por el Instituto de Medicina legal y la solicitud del beneficio administrativo de hasta 72 horas, y una vez el Juzgado Octavo Homólogo, desate el recurso de reposición interpuesta, contra el auto interlocutorio No 312 de fecha 15 de mayo de 2024.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por las funcionarias judiciales requeridas y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL JESÚS ANTONIO SUAREZ DAZA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por las doctoras ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON, Jueza Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si las funcionarias judiciales requeridas titulares de los Despachos donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo



PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Despacho Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, vigila la pena acumulada de 40 años de prisión, multa de 11.121 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el paso de 20 años, tras hallar a JESUS ANTONIO SUÁREZ DAZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 71.002.217 penalmente responsable de las conductas de homicidio en persona protegida, porte ilegal de armas, desaparición forzada y extorsión.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de fecha 17 de septiembre de 2024, donde solicito prisión domiciliaria y el beneficio de permiso de 72 horas sin vigilancia, dentro del proceso bajo el radicado número 05440-31-04-001-2010-00409-00.

De otra parte, la doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON, Jueza Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i)En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, suscrito por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, se le asignó al Despacho la vigilancia de la pena acumulada de 40 años de prisión, multa de 11.121 SMLMV, e inhabilitación para



el ejercicio de derechos y funciones públicas por el paso de 20 años, tras hallar a JESUS ANTONIO SUÁREZ DAZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 71.002.217 penalmente responsable de las conductas de homicidio en persona protegida, porte ilegal de armas, desaparición forzada y extorsión ii) que, ante la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, creó en este Circuito Judicial los Juzgados 10° y 11° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y acorde con lo allí dispuesto el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante Acuerdo No CSJTOA24-16 del 07 de febrero de 2024 en su artículo 2°, estableció la manera como deben distribuirse los procesos disponiendo que este Despacho enviara 138 procesos al juzgado 10 y 138 al juzgado once, por auto del 11 de junio de 2024 este Despacho dispuso el envío del proceso 05 440 31 04 001 2010 00 409 00 al Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, con el fin de que dicho estrado judicial continuara vigilando la pena impuesta a JESUS ANTONIO SUÁREZ DAZA.

De igual forma, la doctora ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) el 18 de junio de 2024, recibió el expediente procedente del Juzgado Octavo Homólogo de Ibagué, para la vigilancia de la pena fijada en contra de JESÚS ANTÓNIO SUÁREZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 71.002.217 de San Rafael, Antioquia, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJTOA24-16 del 7 de febrero de 2024, suscrito por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima ii) que el condenado permanece privado de la libertad por cuenta de esa actuación desde el 18 de marzo de 2009, fecha en la que se produjo su captura en virtud de la orden judicial expedida en su contra dentro del radicado 2009-00069-00, siendo afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta el día de hoy iii) Mediante auto interlocutorio No. 075 del 3 de febrero de 2025, asumió la vigilancia de la pena impuesta a JESÚS ANTÓNIO SUÁREZ DAZA, abonando en favor del sentenciado un total de 3 meses 2 días, por concepto de redención de pena por trabajo, y dispuso previo al estudio de la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad, oficiar al Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva programar fecha y hora en la que pueda practicar el examen médico legal al procesado y con fundamento en ello, informar al Despacho si padece enfermedad grave que sea incompatible o impida su vida en reclusión formal iv) Antes de llevar a cabo la resolución de la solicitud del beneficio administrativo de hasta 72 horas, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Octavo Homólogo de esta ciudad, para que resuelva el recurso de reposición presentado por el condenado, contra el auto interlocutorio No 312 de fecha 15 de mayo de 2024, por el cual, entre otras determinaciones, resolvió negar el aval para el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas v) El Despacho estudiara la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad, cuando sea remitido el informe médico legal por el Instituto de Medicina legal y la solicitud del beneficio administrativo de hasta 72 horas, y una vez el Juzgado Octavo Homólogo, desate el recurso de reposición interpuesta, contra el auto interlocutorio No 312 de fecha 15 de mayo de 2024.



En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por las funcionarias judiciales requeridas y una vez revisados los informes resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte de los despachos vigilados se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia.

Además, se advierte que actualmente el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, vigila la pena interpuesta al señor JESUS ANTONIO SUÁREZ DAZA, donde se observa, que el último auto librado data del 03 de febrero de 2025, donde se resolvió Asumir la vigilancia de la pena fijada dentro de la actuación a JESÚS ANTONIO SUÁREZ DAZA, Abonar en favor del sentenciado un total de 3 meses, 2 días, por concepto de redención de pena por trabajo, entre otras disposiciones, resolviendo de esta manera la solicitud echada de menos por el quejoso.

No obstante, lo anterior, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué estudiara la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad, cuando sea remitido el informe médico legal por el Instituto de Medicina legal y la solicitud del beneficio administrativo de hasta 72 horas, y una vez el Juzgado Octavo Homólogo, desate el recurso de reposición interpuesta, contra el auto interlocutorio No 312 de fecha 15 de mayo de 2024.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que en estricto sentido se echan de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de las funcionarias judiciales requeridas al momento de adelantar los trámites correspondientes, al punto que según su leal saber y entender ya se dio tramite a la solicitud realizada por el quejoso.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial del Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó que ya se le dio tramite a la solicitud echada de menos por el quejoso, para lo cual anexo el auto interlocutorio No. 75 del 03 de febrero de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo: [16Auto 03-02-2025.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan



acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por las funcionarias judiciales requeridas, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a las doctoras ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON, Jueza Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al PPL JESÚS ANTONIO SUAREZ DAZA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a las doctoras ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON, Jueza Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y ANDREA UPEGUI TOBÓN, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionarias judiciales requeridas. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Cinco (05) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero